

Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 según el cual serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5,000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos, que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de Juntas y Colegios electorales, votaciones, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 101 de la misma ley, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables; atendiendo que son delitos electorales los especialmente previstos en la misma ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por el cual se hacen aplicables las disposiciones del tit. 6.º de la citada ley Electoral, á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que los regulan:

Visto el cap. 7.º, tit. 4.º, y el cap. 7.º, tit. 7.º, libro 2.º del Código penal, que definen y castigan los delitos de usurpación de funciones y de atribución y nombramientos ilegales;

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados revisten caracteres de delitos, y por consiguiente á los Tribunales corresponde su averiguación y castigo, caso de que realmente lo sean.

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, no estándose por consiguiente en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puede suscitarse competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REYNA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Visto este real decreto, solo nos corresponde hacer presente que en la sesión destinada á la constitución de la Junta municipal del Censo, celebrada en 11 de Enero último, sosteníamos los elementos liberales que, á tenor de lo dispuesto por la Junta Central, en su circular de 17 de noviembre anterior, no podía constituirse dicha Junta municipal con los concejales interinos, y sí, debía hacerse, con los de elección popular que habían dimitido. Los conservadores, y el sedicente federal D. Francisco Javier Flaquer, sostuvieron lo contrario, y aun este último quiso defender la absurda, peregrina y antidemocrática teoría de que los acuerdos de la Junta Central no tenían fuerza sino con el refrendo del ministro. ¿De parte de quienes estaba la razón? El transcrito Real decreto, parece decirlo de un modo muy claro. ¿No es verdad, también, que la razón nos asistía cuando negábamos veracidad á la consulta que se decía había hecho el Sr. Flaquer al Sr. Salmeron, ó por lo menos á los términos en que se decía había este contestado?

Se lució V. Sr. Flaquer; su defensa de aquel acto arbitrario é ilegal, resultó una plancha. Una de tantas como lleva hechas en política.

Ahora solo nos resta manifestar cuanto esperamos de la rectitud del digno Sr. Juez de este partido. Si resulta comisión de delito se habrá de poner en claro, y en su día la Exma. Audiencia aplicará el condigno castigo.

ALOS REPUBLICANOS

Repartiose por esta villa el domingo próximo pasado, una hoja suelta dirigida *Al Pueblo*, con la cual los republicanos *flaqueristas* pretenden hacer un acto contra la Coalición republicana de esta villa, de la cual tenemos la honra de ser representación en la prensa.

El tal acto no es otra cosa más que una de las añagazas á que nos tiene acostumbrados, el nunca bien ponderado D. Francisco J. Flaquer y Vila. Conociendo este señor que la Coalición republicana iniciada en esta villa, podía ser el principio del fin de la inmotivada influencia que ha sabido crearse sobre los republicanos de este distrito electoral, ideó la manera de contrariar los leales y patrióticos objetivos á que nuestra agrupación ha de de-

dicar sus esfuerzos, objetivos que no son otros que los de que los republicanos del distrito de Granollers obren sin presiones de ambiciosos de mala ley, que no tienen, ni por su abolengo, ni por sus talentos, méritos suficientes para encumbrarse á lo alto, haciendo que todos le sirvamos de escalón para ascender.

Dentro del partido republicano, democráticamente obrando, han de alcanzar los primeros puestos, aquellos que por sus condiciones y por sus cualidades, merezcan que el sufragio universal les considere de ello merecedores, no los intrigantes, no los merodeadores políticos, y nunca los que se hacen proclamar candidatos por medio de antevotaciones, que no constituyen más que una indigna farsa, por más que algunos de los que toman parte en ella lo hagan inconscientemente, ó ignorando que son víctimas de un engaño.

Volviendo á lo que antes dejamos indicado referente á la hoja suelta *Al Pueblo*, debemos consignar que en la misma se manifiesta que á la reunión del 12 del corriente, convocada por el comité *flaquerista*, asistieron diez y siete representaciones de comités de los pueblos del distrito, y que por unanimidad acordaron contestar á la circular del comité de Coalición de esta villa, en la forma que en la propia hoja se insertaba. Tenemos, pues, que debíamos recibir diez y siete comunicaciones iguales de las distintas entidades que, según los cinco flaqueristas que firman la hoja, asistieron á la reunión del citado día 12 del corriente mes, pero es el caso que han transcurrido catorce días y el mentado comité de Coalición no ha recibido más que siete de dichas comunicaciones, con la circunstancia de que en una de ellas (que tenemos á la disposición de los correligionarios que quieran enterarse de la misma,) se nos dice que no asistieron á dicha reunión, habiendo recibido luego un borrador de la contestación que debían mandarnos, cuyo contexto no fué de su agrado, por lo que habían acordado decir á unos y á otros, que interín no se coaliguen todos los republicanos de esta cabeza de distrito, ellos no prestarán su apoyo, á ninguna de las fracciones.

Así pues tenemos un comité que se dá por asistido, y por tanto como votante contra nosotros, ya que se dice que el acuerdo fué por unanimidad, y que no solo no asistió sino que tampoco estuvo conforme con lo acordado. ¿No les parece á nuestros lectores, no les parece á los buenos republicanos que esto constituye una falsedad de marca? ¿Y si debían contestar diez y siete y solo lo han hecho siete, lógicamente pensando, no es natural creer que los diez restantes, ó no asistieron, ó bien no estuvieron unánimes en complacer á D. Francisco J. Flaquer y Vila?

He aquí, pues, á lo que queda reducido el bombo de la hoja publicada el domingo 19. A solo seis comités de los diez y siete